

toyre y Lafforé, si era cierto, según quieren decir ahora, que no habían dado facultades á Condom para ceder la gracia, y se habrían impedido las consecuencias que se pretenden atribuir á culpa del señor Conde.

Pero los señores fiscales replican que, en el supuesto de ser del cargo de la secretaría de Hacienda la comunicacion de aquellas órdenes, será una verdad incontestable que la omision, inaccion ó descuido de este ministerio no causó al Rey ni al canal el menor perjuicio, antes, por el contrario, su silencio prueba que se caminó en aquella via con muy premeditado estudio de impedir los daños que acaso podría causar el llevar á efecto la real orden de 16 de Junio de 1790, ó por otros motivos que los señores fiscales dicen no es ahora ocasion de examinar.

¡Cuánto pudiera exponerse sobre este aventurado juicio y concepto misterioso, si el señor Conde no se hubiera propuesto no exceder los límites de una defensa que abunde de moderacion, y quede escasa del vigor y energía de que es capaz! Baste decir que la omision de la via de Hacienda fué muy notable, si fuese cierto que Galatoyre y Lafforé no habían dado facultad á Condom para ceder la gracia, lo que ni el señor Conde cree, ni resulta de autos; y que de aquella omision han nacido las consecuencias que se dice haber sido de sumo perjuicio al Rey y á los canales. Fuera de esto, si la via de Hacienda hubiera dejado de expedir con conocimiento ó con estudio los avisos que le correspondian, según suponen los señores fiscales, habría cometido delito de inobediencia á la majestad, pues á ningún señor ministro le es lícito suspender ó frustrar las reales resoluciones con pretexto alguno; antes bien deben obedecerlas, comunicárselas y cumplirlas como otro cualquier vasallo, á ménos que, haciendo presentes al Rey las razones que tuviesen para no cumplirlas ó comunicárselas, lo apruebe y resuelva así su majestad. En tal caso, debe el señor Ministro avisar esta nueva resolucion á la via por donde le fué comunicada la otra, pues no haciéndolo así, debe creerse que se ha cumplido, y bajo de este concepto se prosigue dando cuenta á su majestad, y comunicando otras órdenes en su real nombre, si el expediente tiene tracto sucesivo. Si en las secretarías no hubiese este cuidado, esta exactitud y buena correspondencia, todo sería desorden, y resultarían muy graves perjuicios al servicio del Rey y de la causa pública. El premeditado estudio que se atribuye á la via de Hacienda en no haber comunicado sus órdenes para impedir los daños que podía causar la ejecucion de la de 16 de Junio de 1790, es una conjetura, no sólo arriesgada, sino incompatible con la verdad demostrada de los que ha causado aquella omision, la que se acaba de exponer es una consecuencia necesaria del supuesto que hacen los señores fiscales. El señor

Conde de Floridablanca no pretende culpar á nadie, ni lo acostumbra; pero desea justamente que no se le imputen culpas que no tiene.

Empeñados los señores fiscales en defender al ministerio de Hacienda, para recargar sobre el señor Conde de Floridablanca todo el peso de la acriminacion, dicen que no se comunicó á aquella via la orden expedida á los gremios en 25 del propio mes de Junio, sin embargo de que era una explicacion de la de 16, que determinaba la cantidad del préstamo ó anticipacion que debía hacerse á Condom, después de una nueva pretension de éste, relativa á que se le pagase con separacion la existencia de cuchillos en Cádiz; pero dicha orden no se debía comunicar al ministerio de Hacienda, que nada tenía que hacer en la ejecucion de ella. Ya se ha dicho, y es preciso repetir, que lo que le correspondía era avisar á los administradores de aduanas la novedad de la administracion encargada á los gremios, para que Galatoyre y Lafforé cesasen en el uso de la gracia; lo tocante al progreso de la administracion, su gobierno y utilidades correspondia al ministerio de Estado, y sólo cuando hubiese llegado el caso de ampliar y prorogar la gracia á favor de los canales, como estaba acordado con el señor ministro de Hacienda, habría sido preciso pasarle nuevo aviso de lo que su majestad resolviese. No llegó este caso, porque el plan de ampliacion, encargado á los gremios, se remitió muy tarde, y en términos que no pareció digno de tener curso. Así queda demostrado que aquella observacion de los señores fiscales carece de oportunidad y eficacia.

Para fundar la culpa ó omision que atribuyen al señor Conde, y para disculpar á la diputacion de gremios, recuerdan los señores fiscales la carta que ésta dirigió á aquél en 28 del mismo Junio, acompañando el recibo que con la propia fecha dió Condom de los cuatrocientos mil pesos que se le habían mandado entregar; pero la consecuencia que de aquí resulta es, que aquel mismo aviso de la entrega del dinero debió persuadir al señor Conde que Condom habría exhibido á los gremios el consentimiento y aceptacion de los interesados, supuesto que lo prevenia la orden de 16 de Junio. En las tesorías del Rey se presentan cada día personas con órdenes para cobrar dinero, y las mismas tesorías cuidan de que los apoderados, aunque se los nombre tales en las órdenes, legitimen sus personas y exhiban sus poderes. Cualquiera sabe esto, y si afectase ignorancia, sería muy fácil acreditarlo con certificacion de la práctica de la contaduría de la data de la tesoría general; sólo para culpar al Conde de Floridablanca, parece que hay otras leyes y reglas.

Recuerdan asimismo los señores fiscales la real orden de 16 de Julio del propio año de 1790, por la cual resolvió su majestad que la diputacion de gremios se encargase privativamente del gobierno, ad-

ministracion y recaudacion de todo lo perteneciente á la gracia de cuchillos, sus ampliaciones y declaraciones que se la comunicarian, suministrando la misma diputacion á Condom, por saldo y fin de este negociado y de sus intereses en los canales, otros cuatrocientos mil pesos, sin accion á pedir en tiempo alguno otra cantidad. Dicen que esta orden tampoco se comunicó al ministerio de Hacienda, y añaden que, á vista de ella y de las demas, no se puede formar, ni aun con apariencias de razon, cargo alguno á dicho ministerio ni á la diputacion de gremios, concluyendo con que el señor Conde de Floridablanca fué quien expidió y ejecutó las reales órdenes, quien mandó entregar á Condom los ochocientos mil pesos, quien debió asegurarse de si era verdadero y legítimo dueño de la gracia, y quien, por haber desatendido estas obligaciones esenciales de su ministerio, es responsable al Rey, mancomunadamente con Condom, de los ochocientos mil pesos que éste recibió.

A todas estas especies se ha dado ya satisfaccion oportuna. El ministerio de Hacienda nada tenía que hacer tampoco en la ejecucion de la real orden de 16 de Julio, y por eso no se la comunicó la mesa de la secretaría, que cuidaba de ello cuando correspondia á la via de Hacienda, la administracion encargada á los gremios, y para esto bastaba haberle comunicado, como se le comunicó, la orden de 16 de Junio. En todo lo demas no había de entender el ministerio de Hacienda el cual, cuando más, podía exigir el consentimiento y aceptacion de los interesados, si dudaba, ó pasar oficio con sus dudas al ministerio de Estado, lo que no hizo, pues se contentó con pasar á la superintendencia general el aviso que se le había comunicado, sin practicar otra gestion alguna. En la via de Hacienda no se había de entregar el dinero ni gobernar la administracion de la gracia, y en este supuesto, era superfluo el aviso de las órdenes de 25 de Junio y 16 de Julio, cuando, en vista de la de 16 de Junio, se pudo y debió instruir de la novedad á las aduanas, para que Galatoyre y Lafforé no continuasen en el uso de la gracia, como han continuado, desentendiéndose de dicha novedad con positiva mala fe, calificada ahora con la fuga; pero el discurso y la pluma se cansan.

Así, pues, concluirémos este punto con una observacion, que reúne cuanto queda expuesto. La responsabilidad atribuida al señor Conde se quiere fundar en que la omision de no haber hecho que Condom le exhibiese los títulos, poderes ó facultades que tuviese para ceder ó negociar la gracia de cuchillos, dió causa á los daños que han resultado de haber continuado Galatoyre y Lafforé en el uso de ella. El señor Conde dice que la real orden en que se encargó á los gremios la administracion de la gracia contuvo las prevenciones oportunas para precaver aquellos daños, pues por ella se encargó

el consentimiento y ratificacion de los legítimos interesados, y además se pasó á la via de Hacienda aviso de la real resolucion. Dice también que si por esta via se hubiesen dado los correspondientes avisos á sus aduanas, instruyéndolas de la administracion encargada á los gremios, y si por éstos se hubiese exigido el consentimiento y aceptacion de los interesados legítimos, que prevenia la orden de 16 de Junio, no hubieran resultado las consecuencias perjudiciales que se presuponen, porque Galatoyre y Lafforé hubieran reclamado la cesion, si fuese cierto, como dicen ahora, que no habían autorizado á Condom para que la hiciese. Ésta es una verdad que se convence por sí misma. Y en circunstancias tales, ¿aquellas consecuencias y resultados podrán imputarse legalmente al ministro que comunicó la orden con prevenciones, cuyo cumplimiento, y la expedicion de los avisos que correspondían á otra via, las hubieran precavido? Parece que siguiendo las sólidas máximas que dicta la prudencia, el fallo sobre este punto no podrá ménos de ser favorable á quien hizo y previno lo que bastaba, si se hubiera ejecutado, para evitar las tales resultas.

En los cargos formados por el señor Conde de la Cañada se dijo que fué excesivo el precio que se dió por la gracia de los cuchillos; que para su adquisicion no se contó con la Junta de canales, y se insinúa también algo sobre las dilaciones experimentadas en dar principio á la administracion efectiva de los gremios. Estas especies tienen ya anticipada la debida satisfaccion con lo expuesto en la narracion histórica ó punto primero de este discurso, y en la relacion de hechos que se repitió al entrar á tratar de la gracia de cuchillos; la tienen más completa en las exposiciones preliminar y principal del señor Conde, particularmente en ésta; y como los señores fiscales se desentienden en su demanda de aquellas especies, sin duda porque las han creído perentoriamente satisfechas, sería prolijidad culpable reiterar las satisfacciones que bastaba reproducir en toda su extension.

Dicen también los señores fiscales que la obligacion, tanto de Condom como del señor Conde de Floridablanca, á responder de los ochocientos mil pesos, debe ser íntegra y sin disminucion del valor que se ha intentado dar á las acciones y derechos que se supuso tenía Condom sobre los canales, y que cedió á su majestad, según se dice en la real orden de 16 de Julio de 1790, por resultar que Condom no tenía tales acciones ó derechos. Lo mismo se dijo en uno de los cargos formados por el señor Conde de la Cañada.

Esta especie tiene anticipada la debida satisfaccion con lo que se expuso sobre ella en la narracion histórica, y al entrar á tratar de la negociacion de cuchillos, en donde se ve cuáles eran los derechos de Condom, la regulacion excesiva que alguno hizo de ellos, la distincion que hay entre los de dueño ó

accionista, y los de acreedor por daños, trabajos, solicitudes, valor de obras útiles y otros que Condom podía reclamar; los motivos de hallarse el señor Conde enterado de todo, y que con el objeto de salir de una vez de las responsabilidades del canal por los intereses, trabajos y daños que reclamaba Condom, y de las disputas y pleitos que podían producir, tuvo el señor Conde por conveniente unir su valor ilíquido con el equivalente ó recompensa de la gracia de cuchillos, y pareció, por un cálculo prudencial, que considerando la recompensa de las utilidades de ésta en seiscientos mil pesos, ó nueve millones de reales, que era la cantidad que los directores del Banco en Cádiz habían regulado que podía anticiparse y asegurarse por dos terceras partes de aquellas utilidades, vendrían á quedar como unos doscientos mil pesos, ó tres millones de reales, al tesorero Condom, por equivalente de sus derechos, desembolsos, trabajos, intereses y daños del giro en los veinte y dos años corridos desde que entró en la empresa de los canales; por cuyas reglas de prudencia creyó el señor Conde hacer un negocio muy útil.

Los señores fiscales se hacen cargo de algunas de las razones que el señor Conde expuso en su informe principal acerca de este punto, y graduándolas de insuficientes, dicen que no hubo ni pudo haber transacción de derecho de los que se supone tenía Condom, porque para dar á éste, ya sean los cuatrocientos mil pesos, ya los ochocientos mil, no precedió el menor exámen, inspección ni conocimiento, de parte de su majestad y sus ministros, de la certeza ó probabilidad de los derechos y acciones reales ó personales que tuviese Condom contra los canales; y por consecuencia, era repugnante en buena razón legal y natural que se llamase transacción ó especie de ella aquella en donde una de las partes procede sin ningún conocimiento de los derechos que transige. Añaden que tampoco hubo transacción de hecho, pues la real orden de 16 de Julio de 1792 no daba idea de que se hubiese dudado si Condom tenía ó no acciones y derechos contra el canal, ó si valían más ó menos; y faltando esa duda, faltaba materia transigible.

Este discurso de los señores fiscales en nada debilita la fuerza de las observaciones que impugnan. Ya se ha dicho que á Condom no se dieron por sus derechos y acciones cuatrocientos mil ni ochocientos mil pesos, sino que el valor ilíquido de ellas, que, por un cálculo prudencial, se reguló en doscientos mil pesos, se unió con el equivalente ó recompensa de la gracia de cuchillos, y que por todo ello se mandaron dar ochocientos mil pesos. Los derechos y acciones de Condom eran ilíquidos; pero esto no es incompatible con la realidad y certeza de ellos. Al señor Conde de Floridablanca le constaban por los continuados y sucesivos apuros con que desde el año de 1778, en que se le encargó

por real orden el gobierno de la empresa, se le pedían caudales, recursos y arbitrios, que veía meditar á Condom, por no tener el canal dotación alguna. Desde que el señor Conde fué fiscal del Consejo, esto es, desde el año de 1770, había observado aquellos trabajos y solicitudes de Condom. Si tenía, pues, estos conocimientos, ¿cómo se dice que no precedió alguno de parte de su majestad y de sus ministros? El señor Conde, como encargado de la dirección y gobierno de la empresa del canal, era quien debía tomar la instrucción suficiente para regular la recompensa que mereciesen los derechos que Condom reclamaba, y pues la tenía por observación propia, de nada más se necesitaba para aquel ajuste alzado, que se hizo sobre cálculos prudenciales, y por reglas de notoria conveniencia á la empresa del canal.

Replican los señores fiscales que la real orden de 16 de Julio de 1790 supone que eran ciertos, seguros y líquidos los derechos y acciones que Condom tenía sobre los canales, y dicen que ninguna cosa es más incierta, puesto que aún en la actualidad, en que Condom y el señor Conde se ven en la necesidad de dar alguna razón más aproximada á la certeza de aquellos derechos y acciones, no advierten los señores fiscales más que generalidades de desembolsos, perjuicios de giros, suplementos y cosas semejantes, y obras hechas en el canal en tiempo de la compañía de Badin. Añaden después los señores fiscales que estas cosas se presentan increíbles é incomprensibles á su juicio, y dicen que no es posible que Condom anticipase al canal, por préstamos ó giros, cantidades que se hacen subir á muchos millones, y que no se hubiesen satisfecho; que si hubo tales anticipaciones y estaban por pagar, no había cosa más fácil y propia que solicitar su reembolso, presentando á la *Junta la cuenta formal y arreglada*; y que si estos caudales estaban pagados por el canal, y Condom había sido tan generoso, que no les había cargado los intereses regulares, ó los gastos que hubiese tenido en su adquisición por giro ó negociación, generosidad que se hacía increíble, pues ella sola sería capaz de arruinar al más poderoso comerciante, no había cosa más natural que pedir, con producción de la *cuenta justificada*, una deuda de ninguna justicia, sin dejarla correr entre las oscuridades, figuras y apariencias de suplementos y anticipaciones, giros y desembolsos.

En este discurso de los señores fiscales se mezclan muchas especies, que es preciso examinar con separación. En primer lugar, se equivocan en decir que la real orden de 16 de Julio suponía que eran ciertos, seguros y líquidos los derechos y acciones que Condom tenía sobre los canales. En ella se supone, y se supone bien, que eran ciertos, puesto que constaban al señor Conde por conocimientos y observación propia; pero ni se hace, ni pudiera ha-

cerse supuesto de que eran líquidos, porque no se habían liquidado, y la dificultad de liquidarlos fué uno de los motivos que hubo para unir su valor ilíquido al de las utilidades de la gracia de cuchillos, y dar por uno y otro la recompensa de los ochocientos mil pesos.

En la actualidad, se dice, no se da razón alguna aproximada á la certeza de aquellos derechos, y sólo se advierten generalidades de desembolsos, perjuicios de giros, suplementos y cosas semejantes. Y ¿á quién serán imputables estas generalidades? ¿A quien ha hecho cuanto ha estado de su parte para puntualizar los hechos á que son relativos, ó á quien, pudiendo hacer este exámen, ha dejado de hacerlo por motivos que no se alcanzan? El señor Conde dijo en su exposición principal que, como la compañía de Badin había mostrado desde los principios carecer de fondos competentes para la continuación de las obras de los canales, fué preciso que don Juan de Celaya y don Juan Bautista Condom hiciesen una negociación en Holanda, en vista de la cual, y de los cálculos y observaciones del ingeniero holandés don Cornelio Krayenoff, se expidió por el Consejo la real cédula de 6 de Setiembre de 1770 para la entrega de la acequia imperial, según resulta del informe que dió el señor don Diego de Gardoqui al señor Conde de la Cañada, con fecha de 28 de Setiembre de 1792, desde cuyo tiempo fué cuando Condom empezó las mayores solicitudes, negociaciones y trabajos, aunque había ya expendido mucho según las noticias que tuvo el señor Conde. Por esto propuso éste en su exposición preliminar que se le remitiese la cuenta ó relación que se hubiese formado del estado de las deudas de la Empresa y Compañía en aquel tiempo, y de los suplementos que Condom y otros hicieron ó tenían hechos hasta la época de la incorporación ó devolución á la corona, pues el señor Conde tenía especie de haber papeles, memorias ó avances del importe de aquellas deudas y suplementos, y de que eran muy crecidos; y añadió el señor Conde que con estos documentos, con el reconocimiento y regulación de los gastos y obras de la Compañía, aprovechadas después, y con la liquidación de los daños y trabajos ponderados por Condom, se debería calificar si era ó no excesiva la recompensa que se dió á éste por un tanto unido al precio de la gracia de cuchillos.

También propuso el señor Conde en la exposición preliminar que se buscara y se le pasara una contrata ó escritura, que recordaba haberse celebrado entre Condom y Badin ú otros interesados ó apoderados de aquella Compañía, sobre intereses en ella, división ó cesión de estos intereses y sus productos, por causa de acciones, desembolsos y suplementos para los gastos de la empresa, venida de ingenieros holandeses y prácticos del canal de Languedoc, para los reconocimientos, planes y

obras que se emprendieron, y para los muchos recursos que se hicieron sobre todo esto, y sobre el paraje en que se había de construir la nueva presa á la parte superior de Tudela, que se empezó, y se abandonó después de muchos gastos.

Como no se remitieron al señor Conde estos documentos ni alguno de ellos, pues se dijo que en el término de prueba podría pedir los que necesitase, no le fué posible puntualizar todas aquellas especies en su exposición principal, como deseaba y lo hubiera hecho; y porque no lo hizo, á causa de no habersele franqueado aquellos documentos, se dice ahora que sólo ha usado de generalidades de desembolsos, perjuicios de giros, suplementos y cosas semejantes. Ciertamente es á cuanto puede llegar la desgracia del señor Conde, que se le reconvenga por no haber hecho lo que no se le ha permitido hacer, por habersele negado los medios y auxilios de ejecutarlo.

Fuera de que el señor Conde no tiene necesidad legal de hacer aquella demostración circunstanciada, y por eso dijo en su exposición principal que quien impugne la especie de transacción ó ajuste que hizo con Condom, es el que tiene obligación de probar la lesión y perjuicio en términos específicos, y no con generalidades. No sólo no se ha hecho así, sino que, existiendo entre los papeles ocupados á Condom, muchos de los que el señor Conde pidió en su exposición preliminar, según consta de la pieza de autos relativa al reconocimiento de ellos, y no pudiendo dejar de existir todos los otros en los antecedentes del expediente de los canales en el Consejo, y en los de su contaduría, no se ha cuidado de hacer mérito de los primeros, ni buscado los segundos, para convencer que Condom no tenía derechos ni acciones algunas sobre los canales, según se afirma. Pero ¿cómo había de hacerse así, cuando el resultado de aquel exámen y diligencia dejaría desairadas las generalidades y declaraciones con que se impugna y se niega la certeza de los derechos y acciones de Condom?

Como quiera que sea, los señores fiscales dicen que si Condom era acreedor, debió presentar su cuenta arreglada y justificada, y pedir el reintegro de lo que se le debiese. No se hizo así por las prudentes consideraciones que se han expuesto; mas, ya que no se ejecutó entonces, porque no se dudaba de la certeza de los derechos, y se creyó conveniente libertar á los canales por medio de una recompensa graduada por un cálculo prudencial de responsabilidades, y de las disputas y pleitos que podían producir, ¿qué inconveniente puede haber en hacerlo ahora, que se atraviesan dudas y dificultades sobre la necesidad de las acciones y derechos que Condom tenía sobre los canales? No sólo no puede ofrecerse inconveniente, sino que aquella averiguación y liquidación es el medio legal de

salir de las incomprensibilidades que se presentan al juicio de los señores fiscales; pero, á pesar de ello, y de que Condom se ha ofrecido á dar cuenta justificada y arreglada á sus libros y papeles, la contradicen los señores fiscales con la energía que ya se ha visto, y se deniega. ¿Cómo han de conciliarse estos experimentos? Cuando se trata de lo que hizo el señor Conde de Floridablanca por medios extrajudiciales y reglas de prudencia y conveniencia de los canales, se echa ménos una cuenta formal y justificada de lo que se debiese á Condom por desembolsos, perjuicios de giros y cambios, suplementos y otras cosas, y ahora, que se niega en un juicio formal la certeza de estos derechos y acciones, y el importe que se les dió en un ajuste alzado, no sólo no se permite, sino que se repugna y contradice la cuenta que ofrece formar y presentar el interesado. Esto sí que se hace incomprensible al juicio del señor Conde.

Pero dicen los señores fiscales que Condom ha dado sus cuentas, y ha salido alcanzado, en fin de Julio de 1791, en seiscientos cincuenta y tres mil sesenta y seis reales, segun certificación de la Junta de canales, que han entrado y salido de la tesorería para las obras y paga de sus intereses y los de los créditos de Holanda, como consta por los planes que están en autos. Y esto ¿qué conexión tiene con la cuenta de todos los suplementos, giros y cambios que hubo en los tiempos en que las obras no tenían más fondo que el arbitrio de girar á largos plazos? En la real orden de 19 de Octubre, de que se ha hablado ántes, se dijo que no se habían reintegrado á Condom los gastos del giro que llevó para proporcionar el dinero, no habiendo podido formar aún la cuenta, por depender de las que debían enviarle sus corresponsales. Tampoco se ha formado ni presentado desde aquella época, como ni la de suplementos de artistas, maquinistas, establecimientos de fábricas, ni ménos la del valor de todas las obras existentes al tiempo de cesar la compañía de Badin. Y una vez que se dice que fué excesiva la recompensa que se dió á Condom por los derechos que reclamaba por razon de suplementos, perjuicios del giro, trabajos y obras del tiempo de la antigua compañía, ¿por qué se contradice el medio legal de comprobar y liquidar aquellos derechos, y el legítimo importe de ellos, y sin permitir esta comprobación, se afirma que no es creíble que existiesen tales derechos, ó que, si Condom había tenido algunos, estuviesen sin pagársele?

Con no ménos energía impugnan los señores fiscales la especie de que Condom fuese acreedor por las obras del tiempo de la antigua compañía, pues dicen que, habiéndosele devuelto el canal á la corona, en el año de 1778, en el estado que tenía en aquella época, con sus buenas ó malas obras, se cargó con las obligaciones que había contraído la Compañía, y si ahora hubiese el Rey de pagar las

obras, pagaría dos veces una misma cosa. Esta observación procede sobre un supuesto equivocado. No se ha dicho que Condom (que en sustancia era la Compañía) sea ni fuese acreedor por el valor de todas las obras hechas en tiempo de ella, sino en cuanto dicho valor pudiese exceder de los débitos y obligaciones que el Rey tomó á su cargo, especialmente por lo respectivo á las obras aprovechadas despues de la incorporación del canal á la corona. ¿Qué razon habrá para no abonar aquel exceso al legítimo interesado? Y cuando se duda de su importancia, ¿qué medio más expedito puede haber para salir de dudas que una liquidación de las obligaciones y empeños cargados sobre la corona, y de los gastos y obras de la Compañía aprovechados despues? Si se dijese que esta liquidación es muy difícil, se confesará en ello la razon que tuvo el señor Conde para regular por un cálculo prudencial la recompensa que se dió á Condom por sus derechos, y cesarán, por consecuencia, las reconvenções que se le hacen. Fuera de esto, aunque, al tiempo de la devolución del canal á la corona, quedaron á cargo de su majestad las negociaciones contraídas de Holanda y otros créditos particulares, pero lo que se hubiese hecho con el giro del mismo Condom y continuado gravámen de sus intereses y cambios no estaba pagado ni liquidado, por desidia ó confianza del mismo Condom, que sin duda se lisonjeaba con grandes recompensas en los productos del canal, resucitando sus acciones, ó en otros destinos y adelantamientos. Así queda convencido que cuanto han expuesto los señores fiscales para impugnar la recompensa que se dió á Condom por sus derechos y acciones sobre los canales, carece de apoyo legal y razonable.

Últimamente, el celo de los señores fiscales les ha hecho proponer formal demanda de nulidad de la gracia ó concesión de cuchillos hecha á las casas de Galatoyre y Lafforé, y pretenden que se condene á los herederos del señor Conde de Lerena á que paguen los ochocientos mil pesos que se entregaron á Condom por la cesión que se supone hizo al Rey de aquella gracia, declarando, en caso necesario, nula, de ningun valor ni efecto, y muchas veces enormísimamente lesiva, la concesión de los cuchillos hecha á Galatoyre y Lafforé, y condenando á éstos á que restituyan á su majestad y su real hacienda cuantos emolumentos y utilidades hubiesen sacado.

Al señor Conde de Floridablanca no incumbe la contestación á esta demanda y pretensiones; pero no puede dejar correr cierta equivocación que han padecido sobre este punto los señores fiscales. Fundan la nulidad de la gracia de cuchillos en la observación de haberse concedido á Galatoyre y Lafforé en recompensa de perjuicios, que no hubo, en la compra de cristales que hicieron á la real

hacienda, por precio de un millon nuevecientos mil reales, puesto que los vendieron despues á don Nicolas Mellado en dos millones de reales, segun dice, y se dieron por la misma gracia ochocientos mil pesos, ó doce millones de reales; de donde deducen que la gracia fué violenta, nula, lesiva, muchas veces enormísima y hecha con error y falsa causa. En aquel presupuesto se padece equivocación en afirmar que por la gracia se dieron ochocientos mil pesos, y ya se ha visto que la entrega de esta cantidad tuvo tambien por objeto la recompensa de los derechos que Condom reclamaba, y se regularon, por un cálculo prudencial, en doscientos mil pesos. Añaden despues los señores fiscales lo siguiente: «Ni se diga, como propone el señor Conde de Floridablanca, que los ochocientos mil pesos, ó el valor doble ó triple, á que se hace subir la gracia de cuchillos, no induce nulidad ó lesión enormísima en la concesión, si no se hace demostración de que ésta, al tiempo de otorgarse, tenía ese valor; cuya prueba incumbe al que dice de nulidad ó de cesión.» Con la vención de los señores fiscales, debemos exponer que el señor Conde de Floridablanca no ha dicho en ninguno de sus informes lo que aquí se supone; lo que dijo, en satisfacción á los cargos que se le hicieron por el señor Conde de la Cañada sobre el precio en que se adquirió para el canal la gracia de cuchillos, fué, cuando pudiese adaptarse á este ajuste, en el concepto de compra y venta, que era bien sabido que el comprador de una alhaja no puede fundar el remedio de las leyes para rescindirle por lesión, con decir que el vendedor la compró por mucho ménos de lo que valia, sino que es preciso para la rescisión que el comprador acredite con claridad que, cuando se la vendieron, tenía ménos valor de la mitad de lo que se dió por ella. Y añadió el señor Conde que si la gracia de cuchillos podía producir en ganancias solas, segun resultaba del expediente, mucho más de otro tanto de lo que se dió por ella, y esto segun dictámenes prácticos y especulativos, cuentas y planes de los más inteligentes é impuestos en la materia, como eran los directores del Banco en Cádiz, venía á resultar que no podía imputarse con razon al señor Conde que dió precios excesivos, ni que el canal padeció lesión enormísima. Se ve, pues, que el señor Conde habló de la adquisición de la gracia para los canales, y no de la concesión que hizo á Galatoyre y Lafforé, segun suponen los señores fiscales.

Tampoco puede el señor Conde dejar de exponer que la pretensión de nulidad de la gracia, que proponen los señores fiscales, es contraria al interés de los canales y de la real hacienda, pues si se declarase la tal nulidad, que no se espera, volvería á correr la prohibición de traer y llevar á Indias los cuchillos flamencos, que había ántes de la gracia,

y perderían el Rey y los canales este medio de dotar las obras y empeños, y de reintegrarse del todo ó parte de lo que se dice perdido, aunque se tardasen muchos años. Ya se ha visto que los directores del Banco en Cádiz fueron de dictámen que, dejando dos terceras partes de ganancias á los interesados, podían anticipárseles á cuenta trescientos mil pesos, que hacen cuatro millones y medio de reales, y obligar aquellas dos terceras partes á otros trescientos mil pesos que debían, cuyas partidas componen nueve millones de anticipación, sobre la cual supusieron dichos directores que todavía quedaria á los interesados un buen sobrante por las mismas dos terceras partes. Los canales dieron, por la mitad de ganancias de la gracia, cuatrocientos mil pesos ó seis millones de reales, y por el todo seiscientos mil pesos ó nueve millones, pues de los ochocientos mil pesos ó doce millones que recibió el tesorero Condom, deben rebajarse los doscientos mil pesos ó tres millones en que se reguló, por un cálculo prudencial, la recompensa de sus derechos sobre los canales, de modo que éstos podían ganar más de catorce ó quince millones en el uso de la gracia, bien manejada y redimida la deuda contraída para su adquisición con los productos de encomiendas, pagando los réditos de su imposición al tres por ciento, segun se ha dicho ántes. Para los canales era mucho negocio asegurar, en veinte y cuatro ó treinta años, más de un millon de reales de ganancias en cada uno, aunque á los gremios y otros comerciantes no acomodase esta dilación despues de un gran desembolso. Y si el ministerio de Hacienda ampliaba la gracia con algun favor, segun había ofrecido, subirían las utilidades para los canales á sumas muy cuantiosas. Todo esto quedaria frustrado si se estimase la nulidad solicitada por los señores fiscales; pero los fundamentos de justicia y las razones de conveniencia y utilidad de los canales, que recomiendan la subsistencia de la gracia, son demasiado eficaces para ser desatendidas por la sábia penetración del Consejo.

Concluyamos este punto con una observación que presente el resultado de las pretensiones de los señores fiscales acerca de él, para cotejarlo con el de las providencias que pudieron haberse acordado desde el principio, si el reintegro del descubierto á favor de los canales hubiera sido el objeto principal del procedimiento.

Los señores fiscales piden el reintegro de los ochocientos mil pesos que se dieron á Condom por la adquisición total de la gracia de cuchillos, y en recompensa de los derechos que tenía sobre los canales, fundados en que, por no haberse recogido la gracia original, ni exhibido Condom los títulos y facultades que tuviese para enajenarla, continuaron usando de ella las casas agraciadas, con perjuicio de los canales. Si el perjuicio, pues, que